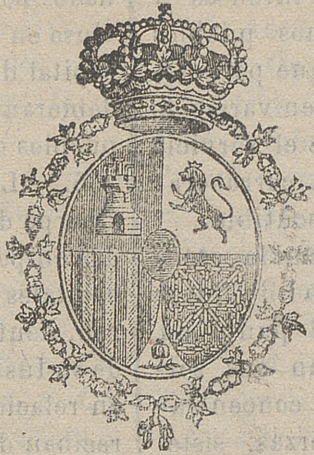


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1911.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de fabricacion de Heratol, para purificar el gas acetileno, instruido por la Delegacion de Hacienda de Barcelona, á instancia de la razon social Carlos Bocquillon y Compañia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que la razon social Carlos Bocquillon y San, de Barcelona, solicitó, en 3 de Abril de 1907,

la inclusion en matricula de industrial de la industria de produccion de una sustancia nueva llamada «Heratol», destinada á la purificacion del gas acetileno, y por las razones técnicas y económicas que adujo en su referida instancia, suplicó en la misma que se crease un epigrafe en la siguiente forma, previa la comprobacion correspondiente:

«Fábricas de Heratol.—Pagarán por cada 100 litros de capacidad del recipiente de la materia prima, 8'20 pesetas, declarando ser la capacidad de la que iba á funcionar de 500, ó bien que se asimilase dicha industria al epigrafe 142 de la tarifa de fabricacion, con la cuota anual de 41 pesetas.

«Instruido el expediente de asimilacion con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Industrial, se señaló como cuota provisional la de 41 pesetas.

«La Inspeccion aceptó los cálculos hechos por el industrial en su instancia, pero estimando que la industria produciría un 11 por 100, propuso se elevase la cuota á 10 pesetas por cada 100 litros.

«Pedido informe á los industriales por industria análoga y al Fomento del Trabajo Nacional, dos de los primeros se limitaron á exponer que siendo industria nueva y producto desconocido el que era objeto de la misma, no debía imponerse cuota crecida, sino el menor gravamen posible; el Fomento del Trabajo expuso

hallar ajustados á la realidad los datos aducidos por el interesado para fijar la cuota, y justa la asimilacion propuesta por la Administracion.

«Con tales antecedentes y sin informar otro industrial que al efecto fué requerido, la Administracion provincial, la Abogacia del Estado y la Delegacion, estuvieron conformes en la procedencia de crear un epigrafe en la tarifa 3.ª, redactado en la siguiente forma:

«Fábricas de productos purificadores de gas, sea cualquiera su denominacion. Pagarán por cada 100 litros de capacidad de los recipientes de la materia prima, 10 pesetas.»

«La Direccion General del Ramo al elevar el expediente á la superior resolucion de V. E., estimando aceptable el estudio económico de la industria, de conformidad con el parecer de la Inspeccion y debiendo partirse para fijar la utilidad de la práctica de 300 operaciones, y no de 52 como se ha calculado para las cifras que expresa y utilidad que supone, atendida la relacion que guarda con la industria de produccion de carbono del epigrafe 174 de la tarifa 3.ª, propone que la industria de produccion de heratol tribute por dicho epigrafe y tarifa con cuota de 40 pesetas por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclen los componentes de la substancia.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

«Considerando que del estudio técnico y económico de la industria, parece que ésta ha de rendir mayores beneficios que los supuestos por la entidad interesada en su instancia, y siendo la base para la determinacion de la cuota el beneficio que la industria rinda, deben aceptarse los cálculos hechos al efecto por el Negociado correspondiente de la Direccion:

«Considerando que, siempre que sea posible, es conveniente evitar la creacion de nuevos epigrafes, para no complicar las clasificaciones y el manejo de las tarifas:

«Considerando que la nueva industria guarda relacion con otra ya clasificada, cual es la de fabricacion de sulfuro de carbono, que tiene señalada la cuota de 40 pesetas por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente, en la tarifa 3.ª, epigrafe 174;

«Considerando que en esta clase de asuntos, especialmente técnicos, el Consejo no tiene más datos para juzgar que los que ofrecen los informes de los Centros y Oficinas, á su vez singularmente técnicos por razon de su privativa competencia, y

«Considerando que en el expediente adjunto aparecen cumplidas las prevenciones reglamentarias, en orden á la tramitacion de los de su clase;

«El Consejo constituido en Co-



mision permanente, opina que puede V. E. resolver este asunto en la forma y términos que propone la Direccion General de Contribuciones en su nota de 29 de Octubre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1910.—Cobian.—Señor Director general de Contribuciones impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos, conservando y aumentando las fuerzas del Cuerpo de Seguridad, que ya venían prestando servicios en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Málaga, Granada, Valencia, Santander, Murcia, Alicante, Vizcaya, Coruña, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, ha creado además, contingentes del mismo Cuerpo en las de Oviedo, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Cádiz, Leon y Pontevedra.

Tanto en los presupuestos anteriores, como en el vigente, la dotacion de las respectivas unidades se consigna atribuida á las provincias en que han de prestar sus servicios sin adscripcion especial á las capitales de aquéllas, expresando así claramente, tanto la circunstancia de mencionarse el nombre de la provincia y no el de su capital en aquellas en que no concuerdan, cuanto el hecho de que para fijar las plantillas de las provincias que tienen iguales destacamentos, se desarrolla en el presupuesto el de una sola plantilla, y se multiplica luego la cifra por el número de las provincias restantes.

Aun sin explicar el texto de la ley de Presupuestos el propósito de la organizacion que en el mismo se data, vendría á deducirse como indudable consecuencia que el propósito del legislador ha sido el de dar facilidades para disponer de los servicios del Cuerpo de Seguridad indistintamente, en cualquier poblacion ó territorio de las provincias en que exista, con tanto más motivo, cuanto que las exigencias que imponen

previsiones de orden público son muchas veces más intensas y frecuentes en algunos pueblos que en la capital á que pertenecen, bastando fijarse en varias de las provincias en que el servicio se ha organizado para corroborar esta afirmacion indiscutible.

Hasta ahora ha venido atendiendo á la necesidad de llevar estos contingentes al punto en que más necesario sean sus servicios, por medio de concentraciones ó envío de fuerzas, sistema este que ocasiona un evidente perjuicio é los interesados y al Tesoro público, á los primeros, porque les obliga á tener su domicilio oficial en lugar distinto de su residencia efectiva y de donde es necesaria la prestacion de sus servicios, y al Tesoro, por el aumento inmotivado de los pluses desde el momento en que se considera circunstancia anormal y concentracion pasajera lo que es servicio permanente y residencia habitual.

Para evitar los inconvenientes expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen en lo sucesivo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Dentro de cada provincia hará el Ministro de la Gobernacion la distribucion permanente de las fuerzas del Cuerpo de Seguridad, pudiendo destinarlas á aquellas localidades, á más de la capital, en que juzgue necesario el establecimiento de este servicio.

2.<sup>a</sup> Corresponderá á los Gobernadores, dando cuenta al Ministerio, el destino individual á los respectivos destacamentos de los Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad, nombrados para la provincia de su mando.

3.<sup>a</sup> La concentracion ó traslado de fuerzas á lugares distintos de su residencia permanente, se dispondrá por el Ministro, salvo los casos de justificada prevision ó necesidad, en que la urgencia no permita consultar al Ministerio y en que podrán adoptarse tales medidas por los Gobernadores, dando cuenta por telégrafo á la Superioridad.

4.<sup>a</sup> El abono de pluses por servicios fuera del lugar de residencia habitual, sólo procederá cuando los Oficiales, clases ó individuos de los destacamentos salgan para asuntos del servicio á lugares distintos de aquellos en que, á tenor de lo dispuesto en

la regla 2.<sup>a</sup>, hubiesen sido destinados por los Gobernadores, incluso en el caso de reunirse en la capital de la provincia los que debieran prestar servicio en otros pueblos de la misma.

5.<sup>a</sup> Los destacamentos del Cuerpo de Seguridad establecidos en poblaciones que no sean capitales de provincias, cumplirán, dentro de los fines y reglas de su Instituto, los mandatos que en relacion con el orden público reciban de los Alcaldes, en tanto cuanto no se opongan á las instrucciones preferentes que les hubiesen dirigido los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1911.—Alonso Castriello.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Enero de 1911).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por don Francisco Lopez Iriarte y otros, que fueron aprobados en el concurso convocado para cubrir las plazas de Escribientes del Cuerpo de Vigilancia que existían en Madrid y Barcelona, en súplica de que al desaparecer la expresada clase, á cuyas vacantes tenían derecho, se les reconociera el de ocupar las plazas de aspirantes á Agentes:

Considerando que el reconocimiento de ese decreto se funda en razones de notoria equidad y justicia, toda vez que han sido suprimidas las plazas á que los solicitantes podrian optar, refundiéndose la clase respectiva dentro del Cuerpo de Vigilancia en la categoría de aspirantes á Agentes:

Considerando que ese reconocimiento de derecho, sobre ser equitativo es conforme al espíritu de la disposicion 3.<sup>a</sup> transitoria de la vigente ley de Presupuestos, interpretada según los antecedentes de su discusion, que explican el propósito del legislador y revelan el deseo de dejar á la potestad reglamentaria la determinacion de la suerte que hubiera de corresponder á los solicitantes, adaptando su situacion y derechos á la organizacion nueva del servicio de Vigilancia:

Considerando que desde el momento en que se reconoce en los solicitantes derecho á ingresar en

el Cuerpo de Vigilancia con la categoría de Aspirantes á Agentes, y existen sin proveerse, por no haber aún opositores aprobados, numerosas vacantes en la expresada categoría, es lógico y conveniente para el buen servicio público dar colocacion inmediata á aquéllos para que desde luego comiencen á prestar servicio en los cargos que la ley de Presupuestos ha considerado necesarios al aumentar considerablemente las respectivas plantillas, porque de lo contrario existiría el absurdo de que al mismo tiempo hubiese personal apto sin colocar y empleos de su categoría sin proveer:

Considerando que los opositores al Cuerpo de Vigilancia que actualmente practican el primer ejercicio, sobre no ostentar derecho alguno creado y si sólo la expectativa ó probabilidad de obtenerlo, lo cual no puede ser obstáculo para las medidas que el Poder público adopte al reorganizarse un servicio, tenían circunscritas esas expectativas ó esperanzas, conforme á la convocatoria de su oposicion, á las vacantes que se produjeran, en las cuales vacantes una interpretacion razonada no puede incluir aquellas plazas que no son resultado del movimiento natural de las escalas y si del aumento hecho por virtud de la ley de Presupuestos, siendo evidente que aún después de colocarse á los interesados en este expediente, todavía quedarán reservadas á la oposicion que se está verificando muchas más plazas que pudieron preverse y tenerse en cuenta cuando fué convocada:

Considerando que esto, no obstante, cabe buscar en el número de opositores aprobados que hayan de quedar en expectativa de destino, una compensacion que aleje y en rigor impida la más remota contingencia de perjuicio para los que actualmente están verificando pruebas de aptitud:

Considerando que para la oposicion ó concurso á plazas de Escribientes del Cuerpo de Vigilancia exigieron conocimientos y ejercicios de dificultad manifiestamente menor que en los necesarios para ingresar y ascender en las categorías superiores del Cuerpo de Vigilancia, y que si de estos mayores requisitos se ha prescindido para los que ya eran Escribientes, por la soberanía de la Ley, en consideracion á la práctica que habían adquirido y al



perjuicio que se les irroga suprimiendo sus plazas, no existen las mismas razones para que por una disposición reglamentaria se otorguen idénticas facilidades á los que van á obtener colocación por interpretación extensiva de un precepto, y que de haber subsistido la clase á cuyas vacantes tenían de derecho, no hubieran podido llegar á las categorías superiores del escalafón de Vigilancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), como resolución á la instancia de que se ha hecho mérito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Serán colocados desde luego en el Cuerpo de Vigilancia, en las plazas de Aspirantes á Agentes dotadas con 1.500 pesetas, los aprobados en el concurso para las de Escribientes del mismo Cuerpo.

2.º Los funcionarios que fueron nombrados en virtud de esta disposición, necesitarán para ascender á Agentes de Vigilancia, un examen de aptitud con igual programa é idénticos ejercicios que se exigen á los opositores á las plazas de Aspirantes, pudiendo los interesados solicitar dicho examen al llevar un año de servicios al menos, y siempre antes de que les corresponda el ascenso por antigüedad, la cual se computará desde la posesión de cada uno.

3.º Se autoriza al Tribunal de oposiciones que actualmente se están verificando para el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, á aumentar, si el número de opositores aprobados lo permitiese, el de Aspirantes sin sueldo en expectación de destino, en tantos individuos como aspirantes á Escribientes hubiesen obtenido colocación en virtud de lo establecido en la regla primera de la presente disposición

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.—Alonso Castriello.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Inspección General de Sanidad Exterior.**

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul de nuestra Nación, del 25 al 31 de Diciembre último han ocurrido en Esmirna (Anatolia-Turquía) diez casos y seis defunciones de cólera.

Lo que se hace público para conocimiento del Comercio y de las Autoridades sanitarias á los efectos de la legislación vigente de Sanidad

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 11 de Enero de 1911.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 75.

**Alcazarén.**

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Alcazarén 12 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pedro Colorado.—El Secretario, Martín Gimenez.

Núm. 80.

**Castroból.**

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos que ha de regir en el actual año de mil novecientos once, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre por espacio de ocho días, á fin de que los en él interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no serán admitidas.

Castroból 10 de Enero de 1911.—El Alcalde, Rutilio Quintero.

Núm. 71.

**Cistérniga.**

Don Ignacio Perez Perez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cistérniga.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, artículo 40 de la ley, los mozos Marcelino Feroso Martín, hijo de

Pedro y Paula, que nació el día 20 de Abril de 1890, y

Luis Quintana García, hijo de Canuto y Antonia, que nació el 6 de Octubre de 1890, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala Capitular el día 29 del mes corriente y hora de las nueve de la mañana por si tuvieren que hacer alguna reclamación acerca de su inclusión en referido alistamiento, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cistérniga 11 de Enero de 1911.—El Alcalde, Ignacio Perez.

Núm. 79.

**Fuensaldaña.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», siendo condición imprescindible que los solicitantes lleven cuatro años por lo menos en el ejercicio de su profesión, pudiendo hacer iguales con los labradores vecinos de esta localidad.

Fuensaldaña 5 Enero de 1911.—El Alcalde, Dionisio Duque.

**PROVINCIA DE VALLADOLID**

**Partido Judicial de Medina del Campo.**

Año de 1911.

Repartimiento de la cantidad de diez y siete mil doscientas quince pesetas, necesaria para cubrir el presente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro		TOTAL base del reparto.	Cuota anual con que deben contribuir.	Corresponde al trimestre
	Territorial Pesetas.	Industrial Pesetas.			
Bobadilla del Campo.	11246	200	11446	279'02	69'75
Brahojos.	8625	86	8711	212'35	53'09
Campillo (El).	8088	117	8205	200'01	50
Carpio (El).	17648	254	17902	436'40	109'10
Cervillego de la Cruz.	8029	42	8071	196'75	49'19
Fuente el Sol.	5159	200	5359	130'64	32'66
Gomeznarro.	8797	136	8933	217'76	54'44
Lomoviejo.	7447	178'72	7625'72	185'89	46'47
Medina del Campo.	58162	27729'33	85891'33	2093'77	523'44
Moraleja de las Panaderas.	2220	»	2220	54'12	13'53
Pozal de Gallinas.	13716	303'60	14619	341'75	85'44
Rodilana.	14180	449	14629	356'61	89'15
Rubí de Bracamonte.	9294	326	9620	234'51	58'63
Rueda.	52956	4974'75	57930'75	1412'18	353'05
San Vicente del Palacio.	11553	291	11844	288'72	72'18
Seca (La).	33934	2141'40	36125'40	880'62	220'15
Serrada.	12945	550	13495	328'97	82'24
Velascálvaro.	8120	79	8199	199'87	49'97
Villanueva de Duero.	12390	260	12650	308'37	77'09
Villanueva de las Torres.	8786	166	8952	218'22	54'56
Villaverde de Medina.	25724	467'70	26191'70	638'47	159'75
Totales.	339069	38951'50	378020'50	9215	2303'75

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible la de nueve mil doscientas quince pesetas, y la base imponible trescientas setenta y ocho mil veinte pesetas cincuenta céntimos, corresponde á cada pueblo, al respecto del 2'4377 por ciento el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla, y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Medina del Campo á 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Guillermo García.—El Secretario, Millan Miguel.



Núm. 76.

**Viloria.**

Terminado el repartimiento vecinal para hacer efectivo el encabecamiento de consumos y sus recargos en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Viloria 10 de Enero de 1911.  
—El Alcalde, Lorenzo Minguez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é Instruccion.**

Núm. 78.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que para llevar á efecto la Sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido á nombre de don Antonio Asensio Gomez, contra D. José Rodríguez Rodríguez, D. Valeriano Casuso Alonso y D. Angel Chamorro Gonzalez, sobre pago de cincuenta mil pesetas, intereses y costas, se venderá en pública subasta la finca que á continuacion se describe:

Un trozo de terreno segregado de una fábrica de hilados y tejidos de algodón, titulada la «Vallisoletana», en la calle de la Estacion, de esta Ciudad, antes Callejon de los Toros y Ronda de Capuchinos, señalada con el número tres, construída en una tierra, que antiguamente se titulaba «Trigo de Pesquera», cuyo trozo de terreno que forma un cuadrilátero algo irregular, está compuesto de un cuadrilátero rectangular de veintiseis metros lineales de fachada por sesenta y cinco metros lineales de fondo; y un triángulo rectangular de veintiseis metros de lado al cateto mayor y al menor cateto unos doce metros, teniendo por límite el río Esgueva en su margen izquierda que constituían unos mil ciento doce pies cuadrados y dando el rectángulo antes dicho una superficie de veintion mil setecientos sesenta y siete pies cuadrados, estando unidos y por tanto constituyendo

una sola finca dicho cuadrilátero rectangular y triángulo rectangular, que linda por el frente donde tiene su entrada principal con la calle de Muro, antes llamada prolongacion de la del Duque de la Victoria, por la derecha entrando con terrenos del señor D. José María Semprum, con huertas de los Conventos de Corpus Christi y otros terrenos que constituirán en adelante la Plaza nueva en proyecto y calle de Cibelas ó Cibeles, por la izquierda por donde tiene sesenta y cinco metros de línea con restante porcion del terreno en que está fundada la fábrica de hilados y tejidos, propiedad de los Sres. Semprum y Gonzalez F. del Corral y por la espalda ó testero con el río Esgueva, en su margen izquierda, con una superficie total de veintidos mil ochocientos setenta y nueve pies cuadrados; habiéndose edificado en el terreno que se acaba de describir un circo Frontón llamado de «Fiesta Alegre», que consta de bodega, planta natural, piso principal, segundo y solana con cubierta de teja plana en toda la parte destinada á vivienda y localidades, teniendo el resto cubierta de cristales; su construccion es mixta y se compone de piedra, ladrillo, madera y hierro.

La subasta tendrá lugar el catorce de Febrero próximo á las diez y media de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion que es ciento ochenta mil seiscientos pesetas; que para tomar parte en el remate se consignará ó justificará haber consignado el diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad consisten solamente en la certificacion que respecto á dichos títulos expidió el señor Registrador de la propiedad de esta Ciudad, cuya certificacion como asimismo la de cargas y escritura de préstamo hipotecario son los únicos títulos que existen, sin que los licitadores puedan exigir ninguno otro, debiendo conformarse con aquellos, que podrán examinar en la Escribanía del que refrenda durante los días y horas hábiles hasta el de la subasta.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil novecientos once.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

4

Núm. 69.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de las costas á que fué condenado el procesado Pedro San José Rodriguez, vecino de Simancas, en la causa que se le siguió por el delito de defraudacion á la Hacienda por contrabando de tabaco, he acordado en la pieza separada de embargo sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion de la finca embargada que á continuacion se expresa, ó sea por la cantidad de novecientas pesetas, habiéndose señalado para el día once de Febrero próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la suma por que sale á subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, siendo de cuenta del comprador verificar la inscripcion omitida en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la Escritura.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil novecientos once.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Celestino Suarez.

**Finca que se subasta.**

Una casa sita en término municipal de Simancas, en la calle del Cañuelo ó Barrera, señalada con el número diez, consta de habitaciones bajas y altas, cuadra y corral, que linda por la derecha entrando con otra de Aquilino Mato, por izquierda con cercado de Benito Lamadrid y por espalda con corral de la misma casa, ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, la cual fué tasada en la cantidad de mil doscientas pesetas.—Suarez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 62.

**El Director del Parque Administrativo de suministro de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 4 de Febrero próximo á las doce de

su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de guerra de Lugo hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 9 de Enero de 1911.  
—El Director, Pío Ramos.

**Artículos que son objeto del concurso.****Para La Coruña.**

Harina de 1.ª clase. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id. . . . .	
Paja trillada de trigo. . . . .	
Leña. . . . .	
Carbon vegetal. . . . .	
Idem de cok . . . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja larga. . . . .	
Petróleo. . . . .	

**Para Lugo y Ferrol.**

Cebada de 1.ª clase. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo. . . . .	
Leña. . . . .	
Carbon vegetal. . . . .	
Idem de cok . . . . .	
Paja larga. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Petróleo. . . . .	

**VALLADOLID.**

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion